



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 146 De Viernes, 13 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200019300	Ejecutivo	Héctor Elias Cardona Manco	Agropecuaria Hojas Verdes Sas	12/11/2020	Auto Decide - No Accede A Solicitud De Desistimiento De Demanda
05045310500220160191400	Ejecutivo	Ileana Arturo Soto	Cooperativa De Profesionales De La Salud De Urabá Coosalur	12/11/2020	Auto Decide - Se Reprograma Fecha De Diligencia Para El Día 10 De Diciembre De 2020, A Las 09:00 A.M.
05045310500220160180300	Ejecutivo	Porvenir Sa	Consytal S.A.S.	12/11/2020	Auto Requiere - Se Requiere Nuevamente Al Apoderado De La Parte Demandante Gestione Notificación A Curador
05045310500220180013000	Ordinario	Ana Moreno Diaz	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Josefa Novoa Machado	12/11/2020	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 13 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

09092a3d-0834-4072-8909-86b31d439f6a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 146 De Viernes, 13 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220190044100	Ordinario	David De Jesus Zapata Rodriguez	Carlos Alberto Sanchez Damelines	12/11/2020	Auto Decide - Declara Terminado Parcialmente El Proceso Por Transacción- Se Continúa Con El Trámite Normal Del Proceso- Se Devuelve Contestación De Colpensiones Para Subsananar.
05045310500220190043500	Ordinario	Jaminton Mosquera Orejuela	Agrícola El Retiro Sa	12/11/2020	Auto Decide - Se Tiene Por Contestada La Demanda Por Positiva Compañía De Seguros S.A.
05045310500220180006800	Ordinario	Jose María Velásquez Martínez	Aerovias De Integracion Regional Aires Sa, Egotur Ltda	12/11/2020	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 13 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

09092a3d-0834-4072-8909-86b31d439f6a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 146 De Viernes, 13 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220190022200	Ordinario	Juan Nazario Cabrera Mosquera	Positiva Compania De Seguros S.A.	12/11/2020	Auto Decide - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior
05045310500220190056000	Ordinario	Luis Eduardo Paternina Suarez	Corporacion Genesis Salud Ips	12/11/2020	Auto Decide - Niega La Solicitud De Aplazamiento Reprograma Hora De Audiencia Concentrada A Las 10:30 A.M.
05045310500220190023100	Ordinario	Margarita Palacios Murillo	Colpensiones , Agrícola El Retiro Sa	12/11/2020	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior
05045310500220200030700	Ordinario	María Del Pilar Silgado Durán	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	12/11/2020	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsananr So Pena De Rechazo.
05045310500220200023200	Ordinario	Mario Fernando Gomez Nuñez	Luis Fernando Molina Bedoya	12/11/2020	Auto Rechaza - Rechaza Demanda

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 13 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

09092a3d-0834-4072-8909-86b31d439f6a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 146 De Viernes, 13 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220190041700	Ordinario	Sandra Margarita Galarcio Rodriguez	Corporacion Genesis Salud Ips	12/11/2020	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior
05045310500220200031000	Ordinario	Teudaldo Quintana Otero	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	12/11/2020	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan So Pena De Rechazo.
05045310500220200031300	Ordinario	Yannis Yardley Moreno Palacios	Corporacion Genesis Salud Ips	12/11/2020	Auto Decide - Se Autoriza Retiro De La Demanda

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 13 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

09092a3d-0834-4072-8909-86b31d439f6a



REPÚBLICA DE COLOMBIA

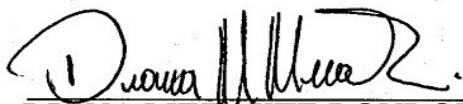
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1174
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	HÉCTOR ELÍAS CARDONA MANCO
EJECUTADO	AGROPECUARIA HOJAS VERDES S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00193-00
TEMAS Y SUBTEMAS	DESISTIMIENTO
DECISIÓN	NO ACCEDE A SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE DEMANDA

En el proceso de la referencia, **NO SE ACCEDE A LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO** de la demanda que eleva el apoderado judicial de la parte ejecutante obrante a folios 24 y 25 del expediente, toda vez que en el presente caso el dinero que se encuentra a disposición del despacho en la cuenta de depósitos judiciales a nombre del ejecutante, no constituye un pago voluntario efectuado por la parte ejecutada, si no que el mismo proviene del cumplimiento de la medida cautelar de embargo de dineros que fue decretado por este despacho como se observa folios 26, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del Código General del Proceso, no es posible la entrega de los mismos hasta tanto se encuentre ejecutoriada la liquidación del crédito y de las costas, lo que conlleva a continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDONO
Juez

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
N°. **146** hoy **13 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a
las 08:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

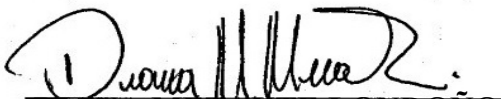
Apartadó, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1171
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	PORVENIR S.A.
DEMANDADOS	CONSYTAL S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2016-01803
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	SE REQUIERE NUEVAMENTE AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE GESTIONE NOTIFICACIÓN A CURADOR

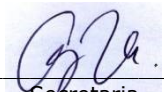
En el proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó correo electrónico como se observa a folios 115 a 116 del expediente, en el que demuestra que comunicó al Curador Ad Litem sobre su nombramiento, no obstante, verificado el correo enviado evidencia el despacho que la notificación no cumplió con lo dispuesto por este juzgado conforme el oficio obrante a folios 114 en el que se advierte que para tener válidamente surtida la notificación, debe anexarle copia de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago, lo cual no se realizó.

Así las cosas, no se acepta la notificación enviada y **SE REQUIERE A LA PARTE EJECUTANTE** para que proceda a enviarla nuevamente, cumpliendo con lo dispuesto por el despacho, en el sentido de enviar copia de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago, notificación que deberá enviar de forma simultánea con envío a este juzgado para poder verificar los documentos anexos para la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 DIANA METAUTE LONDOÑO
 Juez

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 146 hoy 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">  Secretaria </p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1168
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ANA MORENO DÍAZ
DEMANDADO	COLPENSIONES Y ANDRÉS CAMILO ALLÍN
RADICADO	05045-31-05-002-2018-00130-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Primera de Decisión Laboral, en su providencia del 10 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 146** fijado en la secretaría del Despacho hoy **13 de noviembre de 2020** a las 08:00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.730
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	DAVID DE JESÚS ZAPATA RODRÍGUEZ
DEMANDADOS	CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ DAMELINES- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00441-00
TEMA Y SUBTEMAS	SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO- CONTINUACIÓN DEL TRÁMITE- ESTUDIO CONTESTACIÓN A LA DEMANDA- AUDIENCIAS.
DECISIÓN	DECLARA TERMINADO PARCIALMENTE EL PROCESO POR TRANSACCIÓN- SE CONTINÚA CON EL TRÁMITE NORMAL DEL PROCESO- SE DEVUELVE CONTESTACIÓN DE COLPENSIONES PARA SUBSANAR

En el proceso antes referido, se dispone lo siguiente:

Observa el Despacho que tanto la **PARTE DEMANDANTE** como la **PARTE DEMANDADA**, allegaron al Despacho respectivamente, el 28 de septiembre y el 23 de octubre del año que cursa, solicitudes de terminación del proceso por acuerdo transaccional, signado también por el demandante y el demandado, sin efectuar manifestación alguna frente al requerimiento realizado por el Despacho frente a la pretensión de aportes al Sistema Pensional, por lo que se procede al estudio de dichas solicitudes, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor **DAVID DE JESÚS ZAPATA RODRÍGUEZ** a través de apoderado judicial instauró demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de **CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ DAMELINES**, solicitando la declaratoria de existencia de contrato de trabajo a término indefinido desde el 16 de septiembre de 2011 y hasta el 20 de junio de 2019, la indemnización por despido injusto, pago de la liquidación de prestaciones sociales y vacaciones, auxilio de transporte, sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T., indemnización moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y aportes al Sistema de Seguridad Social en pensión, conforme las pretensiones de la demanda que se observan a folios 2 a 20 del expediente. La demanda fue admitida por Auto interlocutorio No.1137 del 23 de septiembre de 2019.

El día 28 de septiembre de 2020 a las 11:59 a.m., se recibe vía correo electrónico memorial suscrito por el apoderado judicial de la demandante con facultad expresa para transigir (Fl.1) solicitando la terminación del proceso por transacción, adjuntando contrato de transacción laboral firmado por el accionante y el demandado.

Con auto del 28 de septiembre de 2020, el Despacho requirió a las partes, a fin de que aclarara si el acuerdo transaccional cubría la pretensión de condena relacionada con el pago de aportes al Sistema Pensional relacionada en el numeral 7 de dicho acápite, frente a lo cual, el 23 de octubre del año que transcurre, se recibió memorial por parte del apoderado judicial del demandado con traslado a la parte demandante, en donde solicita la terminación del proceso por pago, en virtud de celebración de contrato de transacción laboral del 25 de septiembre de 2020, sin efectuar ningún pronunciamiento frente al requerimiento de esta agencia judicial.

Para el Despacho tomar la decisión de fondo de dicha solicitud, se hace necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La **TRANSACCIÓN EN ASUNTOS LABORALES**, está regulada por el artículo 53 de la Constitución Política, desarrollada por el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, que se anticipó al constituyente de 1991, siendo la norma legal del siguiente tenor:

*“...**ARTICULO 15. VALIDEZ DE LA TRANSACCIÓN.** Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles...”*

Por su parte el artículo 312 del Código General del Proceso, señala:

*“...**ARTÍCULO 312. TRÁMITE.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción

En el caso que nos ocupa, la solicitud efectuada por la demandante, su apoderado judicial y el representante legal de la demandada, reúne los requisitos generales de transacción para que produzca efectos procesales, pues fue presentado en debida forma, dirigido a este Despacho Judicial con número de radicación, en el mismo se precisan los alcances y fue aportado al proceso, por lo que hay lugar a estudiar la misma.

Ahora, en cuanto a los requisitos para que el Juez acepte la transacción, la regla exige que se ajuste a las prescripciones sustanciales, como lo señala la misma norma así:

*“...**El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia...**”*

Con relación a las solicitudes de las partes tendientes a la terminación del proceso, ha tenido la oportunidad de pronunciarse la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia de cuatro (4) de julio de dos mil doce mil (2012), MP. Dr. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, que acotó:

“...En criterio jurisprudencial asentado en providencia de 29 de julio de 2011 (Radicación 49.792), la Corte encontró a derecho someter a su estudio las peticiones de las partes tendientes a la terminación del proceso, ya sea por acto unilateral del demandante, o en virtud de acuerdos, convenios o transacciones a que éstas hubieren llegado en trámite del recurso extraordinario de casación, siempre y cuando dichos actos y pactos se acomoden a las previsiones legales de orden sustancial, en ellos se respete el debido proceso y no se violen derechos ciertos e irrenunciables del trabajador

El desistimiento no es más que una expresión del ejercicio de la autonomía de la voluntad privada que en materia laboral resulta procedente cuando quiera que no afecte derechos mínimos laborales o los también denominados ciertos e indiscutibles.

Por manera que, el desistimiento de la demanda, que a voces del artículo 342 del C.P.C. --aplicable a los procesos del trabajo por la remisión de que trata el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.-- implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, no puede vulnerar el principio de irrenunciabilidad de los derechos mínimos laborales, ni expresa ni tácitamente, pues con ello se afectaría el orden público laboral que se encuentra tutelado por preceptos normativos explícitos como los contemplados por los artículos 53 de la Constitución Política y 13, 14 y 15 del C.S.T., los cuales proscriben la tangibilidad de los derechos mínimos laborales y la disposición de derechos ciertos e indiscutibles de igual naturaleza.

*Los primeros, o derechos mínimos laborales, bien sabido es corresponden a los contemplados por el legislador al regular las relaciones jurídicas de los trabajadores subordinados ya sean particulares o servidores públicos; en tanto que, los segundos, o **derechos ciertos e indiscutibles**, hacen relación a aquellos cuya previsión normativa resulta inequívoca, concurriendo, además, los supuestos de hecho exigidos a favor de quien los reclama, de suerte que, cuando no hay norma que expresamente los contempla, o imprecisión, oscuridad, ambigüedad, confusión, vacío o laguna en éstas, o simplemente no hay medio de prueba o con suficiente entidad que acredite sus supuestos de hecho, o precepto alguno que exima de aportarlos al proceso, puede afirmarse válidamente que el pretendido derecho no tiene la connotación de certidumbre e indiscutibilidad por la ley reclamada y, por tanto, no hay nada que impida su disponibilidad o renuncia. Igualmente, cuando no obstante aparecer como acreditadas las anteriores exigencias, su reconocimiento puede verse afectado por hechos que impidan su nacimiento, lo modifiquen o incluso lo extingan, situaciones todas ellas que sólo pueden ser resueltas a través de la providencia judicial que ponga fin a la controversia así suscitada.*

Al respecto, en sentencia de 17 de febrero de 2009 (Radicación 32051), la Corte recordó que,

“(…) esta Sala de la Corte ha explicado que “... el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales” (Sentencia del 14 de diciembre de 2007, radicación 29332)”.

Teniendo en cuenta lo anterior, cabe advertir que la transacción presentada se ajusta al derecho sustancial respecto de las pretensiones de la demanda que son de carácter incierto y discutible, y frente a las cuales no se tiene la certeza de la existencia de tales acreencias; no obstante, la pretensión relacionada con el reconocimiento y pago del título pensional que exige la demandante en el numeral 7 del acápite de las pretensiones de condena, no es susceptible de ser transada, pues se trata de un derecho irrenunciable en cabeza del accionante, y declinar del mismo podría cercenar el acceso a una mesada pensional en un futuro en el evento en que salga avante la solicitud y, cerraría la puerta a una nueva reclamación frente a los períodos laborados sin cotización que reclama en la demanda.

En ese orden de ideas, esta agencia judicial no encuentra ningún impedimento para impartirle aprobación al acuerdo transaccional, celebrado por el demandante y el demandado **CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ DAMELINES**, de las pretensiones de la demanda, **A EXCEPCIÓN** de la contenida en el numeral 7 del acápite de las pretensiones condenatorias, relacionada con el reconocimiento y pago de título pensional por los motivos antes indicados, advirtiendo que el mismo, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, se declarará la **TERMINACIÓN PARCIAL** del proceso promovido por el señor **DAVID DE JESÚS ZAPATA RODRÍGUEZ**, en contra de **CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ DAMELINES**. Sin condena en costas, por ser un acto voluntario de las partes.

En consecuencia, se dispone la **CONTINUACIÓN DEL PROCESO** en lo relativo a la pretensión de reconocimiento y pago de título pensional a favor del demandante y a cargo del accionado **CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ DAMELINES**, procediendo al estudio de la notificación personal realizada a la llamada a integrar el contradictorio por pasiva, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** el 23 de septiembre de 2020, la cual, observa el Despacho que no fue realizada en debida forma pues sólo se adjuntaron al mensaje de datos, la demanda y su auto admisorio, echando de

menos el auto interlocutorio No.1305 del 06 de noviembre de 2019, que ordenó precisamente la integración del contradictorio por pasiva con esta AFP.

No obstante, el 30 de octubre del presente año fue recibida la contestación a la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, por lo que se le tiene por notificada y se procede al estudio de la misma, por lo que de conformidad con a lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, presentada dentro del término legal, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la **CONTESTACIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA PRESENTADA POR LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, so pena de tenerse por no contestada, subsane la deficiencia que presenta la misma en el siguiente punto:

- A. Deberá efectuar un pronunciamiento expreso y concreto frente a los HECHOS DÉCIMO TERCERO al DÉCIMO SÉPTIMO, además de verificar la contestación de los hechos PRIMERO al DÉCIMO SEGUNDO, pues no coinciden con lo narrado en el libelo en cada uno de ellos; lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Finalmente, de acuerdo al poder y la sustitución presentados al Despacho, **SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI** identificado con cédula de ciudadanía No.71.379.806 y portador de la tarjeta profesional No.198.214 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado principal de **COLPENSIONES** y, a la abogada **ANA KATHERINE PEÑA VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía No.1.042.064.427 y portadora de la tarjeta profesional No.270.453 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial sustituta de esta entidad.

En mérito de lo expuesto sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: IMPARTIRLE APROBACIÓN al **ACUERDO TRANSACCIONAL**, celebrado por el demandante y el demandado por todas las pretensiones de la demanda, **A EXCEPCIÓN** de la contenida en el numeral 7 del acápite de las pretensiones condenatorias, relacionada con el reconocimiento y pago de título pensional frente a la cual continuará el trámite normal del proceso. El valor del contrato transaccional es por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$36'400.000.00)**, conforme el documento aportado.

SEGUNDO: DECLARAR PARCIALMENTE TERMINADO el presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia, promovido por intermedio de apoderado judicial por **DAVID DE JESÚS ZAPATA RODRÍGUEZ**, en contra de **CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ DAMELINES**, por **TRANSACCIÓN** de las pretensiones de la demanda, **A EXCEPCIÓN** de la contenida en el numeral 7 del acápite de las pretensiones condenatorias, relacionada con el reconocimiento y pago de título pensional.

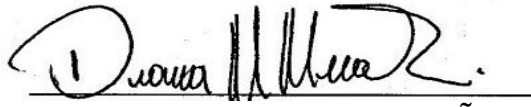
TERCERO: EL ACUERDO DE TRANSACCIÓN, hace tránsito a **COSA JUZGADA** y **PRESTA MÉRITO EJECUTIVO**, sólo respecto a las pretensiones que han sido incluidas y avaladas por el Despacho en los términos de la parte considerativa de este pronunciamiento.

CUARTO: Sin costas conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: SE ORDENA la **CONTINUACIÓN NORMAL DEL PROCESO**, respecto a la pretensión condenatoria contenida en el numeral 7 de dicho acápite, consistente en el reconocimiento y pago de título pensional en favor de la accionante y a cargo del demandado **CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ DAMELINES**, por los tiempos laborados sin cotización al Sistema General de Pensiones.

SEXTO: SE DEVUELVE la contestación a la demanda a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, en el término de ley para los efectos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 146** fijado en la secretaría del Despacho hoy **13 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1166
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	JAMINTON MOSQUERA OREJUELA
DEMANDADOS	AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN-POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00435-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

En el proceso de la referencia, el día 11 de noviembre de 2020 a las 3:41 p.m., se recibió en el Despacho vía correo electrónico, memorial y anexos por parte de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**; así las cosas, procede el Despacho a continuar con el trámite del proceso **TENIENDO POR CONTESTADA LA DEMANDA por esta parte.**

Conforme al poder allegado, se reconoce personería jurídica como apoderado judicial al abogado **EMERSON ISAAC MERCADO VILLALBA**, portador de la Tarjeta Profesional N°197.830 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, de acuerdo con los términos y para los efectos del poder conferido y de conformidad con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

El **LINK DE ACCESO** al expediente digital es el siguiente:

https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkUV1xIKkTdIkClwE_169AUBHkZq5yjkjRH-6a2YH4IaUg?e=r8mJxm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **146** fijado en la secretaría del Despacho hoy **13 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1172
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JOSÉ MARÍA VELÁSQUEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO	EGOTUR LTDA Y OTRO
RADICADO	05045-31-05-002-2018-00068-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Primera de Decisión Laboral, en su providencia del 24 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 146** fijado en la secretaría del Despacho hoy **13 de noviembre de 2020** a las 08:00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1173
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JUAN NAZARIO CABRERA MOSQUERA
DEMANDADO	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00222-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Tercera de Decisión Laboral, en su providencia del 15 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 146** fijado en la secretaría del Despacho hoy **13 de noviembre de 2020** a las 08:00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1167
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO PATERNINA SUÁREZ
DEMANDADO	CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00560-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA
DECISIÓN	NIEGA LA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO – REPROGRAMA HORA DE AUDIENCIA CONCENTRADA.

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial de la demandada **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS**, allegó solicitud de aplazamiento de la audiencia concentrada, que se encuentra programada para el viernes 11 de diciembre del presente año a las 9:00 a.m., bajo el argumento de que, para ese mismo día, a las 9:00 a.m. y a las 2:00 p.m., fueron programadas diligencias en el Juzgado Laboral del Circuito de Cauca (Antioquia), por lo que no podría asegurarse la comparecencia de la liquidadora de la entidad.

Frente a la solicitud anterior, es pertinente recalcar las siguientes normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

“...ARTÍCULO 77. AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. (...) Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento...”

Por su parte los artículos 48 y 49 ibídem, señalan:

“...ARTÍCULO 48. DIRECCIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR EL JUEZ. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

ARTÍCULO 49. PRINCIPIO DE LEALTAD PROCESAL. Las partes deberán comportarse con lealtad y probidad durante el proceso, y el Juez hará uso de sus poderes para rechazar cualquier solicitud o acto que implique una dilación manifiesta o ineficaz del litigio, o cuando se convenza de que cualquiera de las partes o ambas se sirven del proceso para realizar un acto simulado o para perseguir un fin prohibido por la ley...”

De otro lado, el artículo 30 ídem, indica:

“...ARTÍCULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA. (...) Si el demandante o su representante no concurrieren a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin su asistencia.

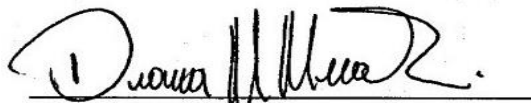
Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77...”

Tomando en cuenta lo transcrito, existe indudablemente la prohibición de aplazar las audiencias, salvo que exista prueba sumaria de justa causa para no comparecer, lo cual no se demuestra en la solicitud bajo estudio, pues la justificación del abogado es que le fueron programadas a la corporación, otras audiencias para ese mismo día en el Juzgado Laboral del Circuito de Caucaasia impidiendo la comparecencia de la liquidadora de la entidad, por lo que se denegará la solicitud, por cuanto sería agotante y dilatorio conceder aplazamientos por la causa que invoca el apoderado, además de que la agenda del Despacho se encuentra congestionada y un aplazamiento implicaría la fijación de la nueva fecha hasta el próximo año.

No obstante, el Despacho en aras de asegurar la comparecencia de la liquidadora de la **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS**, reprogramará la hora de la **AUDIENCIA CONCENTRADA** para las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.)**, pues las diligencias que invoca el apoderado judicial de esta accionada en el Juzgado Laboral del Circuito de Caucaasia son para surtir únicamente la etapa procesal de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, de conformidad con las razones esbozadas por esta operadora judicial, **NO SE ACCEDE A LA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO** elevada por la **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS** y en su lugar, se **REPROGRAMA LA HORA DE LA AUDIENCIA CONCENTRADA** la cual se realizará el **VIERNES ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **146** fijado en la secretaría del Despacho hoy **13 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1165
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARGARITA PALACIO MURILLO
DEMANDADO	COLPENSIONES Y AGRÍCOLA EL RETIRO S.A
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00231-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Primera de Decisión Laboral, en su providencia del 20 de mayo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 146** fijado en la secretaría del Despacho hoy **13 de noviembre de 2020** a las 08:00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 1169
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARÍA DEL PILAR SILGADO DURAN
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00307-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO.

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 30 de octubre de 2020 a las 04:59 p.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consonancia con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: De conformidad con el inciso 2 del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, deberá plasmar en el poder que le fue otorgado la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

SEGUNDO: Los designados hechos 7 y 8 del acápite de hechos de la demanda son confusos; por ello, deberá reformularlos a la luz de lo previsto en los numerales 6 y 7 del artículo 25 de Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

TERCERO: Según lo reglado en el numeral 3 del artículo 26 de Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, deberá relacionar la totalidad de pruebas documentales que acompañan el libelo de demanda. Lo anterior, teniendo en cuenta que, en el expediente obran varios documentos que no fueron relacionados en el acápite de medios de prueba, como es el caso de la contraseña de la demandante y la certificación laboral de la misma, entre otros,

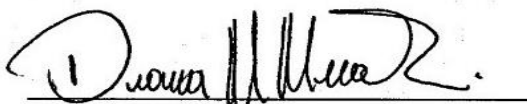
CUARTO: En atención a lo dispuesto en el artículo 12 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, deberá aportar la reclamación

del derecho efectuada a la entidad accionada, con el fin de determinar la competencia de este Despacho para conocer el presente asunto.

QUINTO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **SILVIO GONZÁLEZ PUERTA**, portador de la Tarjeta Profesional N°45.082 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la demandante.

SEXTO: Para la subsanación de los requisitos que adolece la presente demanda, deberán ser presentados en texto integrado, es decir, todo el escrito de la demanda, a fin de evitar confusiones y brindar mayor claridad en el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ**

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **146** fijado en la secretaría del Despacho hoy **13 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.734
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARIO FERNANDO GÓMEZ NÚÑEZ
DEMANDADO	LUIS FERNANDO MOLINA
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00232-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A DEMANDA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

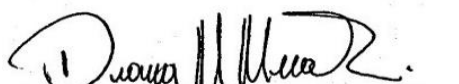
Teniendo en cuenta que la parte demandante en el presente proceso no subsanó dentro del término de ley el libelo, acorde a las falencias indicadas en auto del 07 de octubre de 2020 que dispuso la devolución, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **MARIO FERNANDO GÓMEZ NÚÑEZ** en contra de **LUIS FERNANDO MOLINA**.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO DIGITAL** de la demanda principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.
146** fijado en la secretaría del Despacho hoy **13
DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1164
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	SANDRA MARGARITA GALARCIO ROGRIGUEZ
DEMANDADO	CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00417-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Tercera de Decisión Laboral, en su providencia del 02 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 146** fijado en la secretaría del Despacho hoy **13 de noviembre de 2020** a las 08:00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 1175
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	TEUDALDO QUINTANA OTERO
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00310-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO.

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 03 de noviembre de 2020 a las 04:59 p.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consonancia con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: En el encabezado de la demanda deberá aclarar si la misma se dirige en contra de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. o de la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES".

SEGUNDO: La fecha que se plasmó en el designado hecho 2 de la demanda conflictúa con los hechos 3, 4, 5, 6, 7 y 9 del acápite de hechos de la demanda; por esta razón, deberá reformularla a la luz de lo previsto en los numerales 6 y 7 del artículo 25 de Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

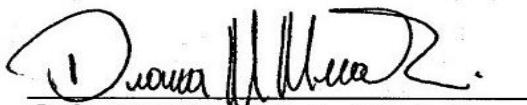
TERCERO: Según lo reglado en el numeral 3 del artículo 26 de Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, deberá aportar la petición de fecha 30 de enero de 2020, donde se aprecie de manera legible, o, con mayor resolución el sello de recibido de la reclamación; teniendo en cuenta que, en el que obra a folio 23 del expediente digital, no se observa la fecha de presentación.

CUARTO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **CONRADO**

ALEN MONSALVE MORALES, portador de la Tarjeta Profesional N°224.839 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del demandante.

QUINTO: Para la subsanación de los requisitos que adolece la presente demanda, deberán ser presentados en texto integrado, es decir, todo el escrito de la demanda, a fin de evitar confusiones y brindar mayor claridad en el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **146** fijado en la secretaría del Despacho
hoy **13 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 08:00
a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1170
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	YANNIS YARDLEY MORENO PALACIOS
DEMANDADA	CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00313-00
TEMA Y SUBTEMAS	MEMORIALES
DECISIÓN	SE AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA

En el proceso de la referencia, la apoderada judicial de la **DEMANDANTE** allegó el 11 de noviembre de 2020 a las 11:04 a.m. vía correo electrónico, memorial por medio del cual solicita al Despacho el retiro de la demanda, en razón a que la misma fue devuelta para subsanar con providencia del 10 de noviembre del año en curso para acreditar envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la demandada en el momento de la presentación del libelo al Juzgado de reparto, siendo ello imposible, pues en el certificado de matrícula mercantil actualizado de la **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS** que fue requerido por esta agencia judicial en la devolución, la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales de esta entidad cambió.

Así las cosas, siendo procedente el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ACCEDE AL RETIRO DIGITAL DE LA DEMANDA**, previa anotación en el libro radicador del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 146** fijado en la secretaría del Despacho hoy **13 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.

Secretaria